

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

En la Gaceta núm. 791 se publican los decretos y órdenes siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece el decreto de las Cortes de 4 de agosto de 1823 en sus tres primeros artículos, cuyo tenor es el siguiente:

Primero. Las Cortes conceden á las villas de Sallent y Porrera el título de *eminente constitucional*, en premio del heroico esfuerzo con que en los primeros dias de agosto del año próximo pasado aquella, y en 11 de julio del mismo año esta, se sostuvieron contra los ataques de los enemigos de la Constitución política de la monarquía.

Segundo. Las autoridades civiles y militares que en dichas villas, en la de Santa Coloma de Queralt en los dias 19, 20 y 21 del mes de julio del año pasado, y en la ciudad de Cuenca en los dias 2 y 3 de mayo del presente dirijieron la noble y gloriosa defensa, y todos los que directamente concurren á ella, son declarados beneméritos de la patria, y podrán usar de la condecoracion de una medalla de plata que establezca la diputacion provincial respectiva, debiendo tener una leyenda alusiva al suceso. El costo de las medallas y de los diplomas se satisfará de los fondos municipales.

Tercero. Una junta compuesta del jefe políti-

co, de dos individuos de la diputacion provincial y de dos del ayuntamiento del pueblo agraciado formará dentro de un mes, que empezará á contarse desde que reciban el presente decreto y puedan ejecutarle las autoridades de los pueblos respectivos, la lista de los que reputa dignos de esta distincion. La misma expedirá los diplomas, que se entregarán á los interesados en acto público y solemne por mano del ayuntamiento, leyéndose en alta voz por su secretario este decreto y los nombres de los condecorados. Los individuos de ayuntamiento que obtuvieron aquella distincion ó premio, lo recibirán en el mismo acto de mano del presidente, y este por oficio remisivo del jefe político, si estuviere ausente, que tambien leerá el secretario. Palacio de las Cortes 24 de enero de 1837.—Joaquin Maria de Ferrer, presidente. Julian de Huelves, diputado secretario.—Vicente Salvá, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y bagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Esta rubricado de la Real mano.—Palacio á 31 de enero de 1837.—A Don Agustin Armendariz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se

restablece el decreto de las jenerales y extraordinarias, fecha 17 de agosto de 1813, relativo á la prohibicion de la correccion de azotes en escuelas, colejos y demas establecimientos de educacion. Palacio de las Cortes 25 de enero de 1837. —Joaquin Maria de Ferrer, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Vicente Salvá, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—Palacio á 31 de enero de 1837.—A D. Agustín Armendariz,

Real decreto.

Habiendo mi secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la península D. Joaquin Maria Lopez, renunciado por un efecto de su celo el resto de la licencia que le concedí para restablecerse, volverá desde luego á encargarse de dicho despacho; y declaro que quedo muy satisfecha del acierto y puntualidad con que interinamente lo ha desempeñado el jefe de seccion D. Agustín Armendariz. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 1.º de febrero de 1837.—A D. José Maria Calatrava, presidente del consejo de ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Así como deben instruirse en el ministerio de la Gobernacion de la península las instancias que conciernen al réjimen universitario y obtencion de grados académicos, toca á este de mi cargo la instruccion de los que tienen por objeto la dispensa de alguna de las condiciones requeridas para el recibimiento de abogado; por lo cual S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que las audiencias no procedan á dicho recibimiento cuando ha habido alguna dispensa de aquella clase, si no se hace constar que ha sido concedida por las Cortes, que se ha presentado en esta secretaria del despacho, y que por real orden expedida de la misma se ha despachado la correspondiente cédula, despues de haberse satisfecho la cuota señalada en el arancel de gracias al sacar. De real orden lo digo á V. S. para intelijencia de ese tribunal y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1837. —Landro.

Los señores secretarios de las Cortes con fecha 25 del corriente me dicen lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Cortes han tenido á bien acordar que se restablezca en toda su fuerza y vigor la orden de 20 de marzo de 1821, por la

cual las ordinarias de aquella época dispusieron que en todos los tribunales eclesiásticos del reino se admitiesen las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun, con remision de los autos orijinales, segun en la misma se previene. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E., á fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento.

De real orden lo traslado á V. para su intelijencia y efecto: consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de enero de 1837.—José Landero.

Los señores secretarios de las Cortes han dirigido al señor secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha 1.º del actual el oficio siguiente:

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Cortes á la renovacion de su presidente, vice-presidente y secretario mas antiguo el Sr. D. Julian de Huelves, han sido elejidos para presidente el señor D. Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado por la provincia de Guipuzcoa; para vicepresidente el Sr. D. Ramon Salvato, diputado por la provincia de Barcelona, y para secretario el señor D. Francisco Javier Ferro Montaos y Cabeiro, que lo es por la de la Coruña, y que pone á á continuacion su firma para que sea reconocida.

Lo comunicamos á V. E. para su intelijencia, y á fin de que se sirva dispensar su publicacion oficial en la Gaceta de esta corte. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de las Cortes 4.º de febrero de 1837.—Juan Baeza, diputado secretario.—Vicente Salvá, diputado secretario.—Francisco Javier Ferro Montaos, diputado secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

He determinado que al entregarse á los alcal-des constitucionales de la provincia, ó comisionados de su confianza, los documentos de proteccion y seguridad pública mandados distribuir por la instruccion de contabilidad aprobada por S. M. en 15 de enero próximo pasado, vayan todas las licencias firmadas del secretario de este gobierno político, esceptuando las de uso de armas y cazar por aficion, con el fin de que bajo la responsabilidad de los espresados alcaldes y descansando en su celo y patriotismo, no las concederán á otras personas que las que merezcan su confianza, cuya garantía será la firma que traigan, con cuyo requisito se autorizarán por el secretario de este gobierno político, encargando la mayor exactitud en este servicio; en la intelijencia de que cualquiera falta que notare en su cumplimiento la castigaré con todo rigor. Toledo 7 de febrero de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.—Sres. alcaldes constitucionales de la provincia.

Noticioso de que la mayor parte de los pueblos del partido judicial de Torrijos se hallan en

descubierto por no haber llevado á dicha villa el importe del trimestre vencido en fin del año anterior para gastos de dicho juzgado, y por cuya falta se hallan sin satisfacer las atenciones del mismo, no puedo menos de prevenir á los ayuntamientos morosos, que si en el término de ocho dias no verifican el pago de sus respectivos trimestres, pasarán comisionados á exigir lo que adeudan á costa de los mismos individuos de los ayuntamientos, incluso sus secretarios. Toledo 7 de febrero de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

INTENDENCIA DE LA MANCHA.

Las direcciones jenerales de aduanas, rentas estancadas y resguardos me dicen, con fecha 14 de diciembre último, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á la direccion jeneral de aduanas con fecha 2 del actual la real orden siguiente.—La comision de fábricas de tejidos y estampados de algodón de Cataluña en esposiciones de 27 y 31 de agosto último ha hecho presente á S. M. la paralización que aquellas experimentan por causa del excesivo contrabando que cada dia crece y amenaza la total destruccion de provincias tan laboriosas, proponiendo para evitarla varias medidas, ademas de las prontas y enérgicas que reclama la grave disposicion adoptada por la junta de Málaga, de admitir por espacio de treinta dias, y con solo el pago de un diez y seis por ciento, la entrada de manufacturas de algodón estrangeras, no obstante hallarse prohibidas á comercio. Aunque con respecto á este último extremo S. M. está muy lejos de aprobar una medida que pudiera ser orijen de funestas consecuencias por los perjuicios que debe ocasionar á la industria del pais y á las relaciones reciprocas de amistad y buena intelijencia entre las provincias, es su real voluntad que este asunto se someta con urgencia á la deliberacion de las Cortes, puesto que solo á ellas es dado hacer la calificacion de las disposiciones estralegales que algunas de las juntas adoptaron durante las últimas escisiones. Y en cuanto al primero, convencida S. M. de los males que el contrabando ocasiona, y deseosa de contener sus progresos y perniciosa influencia en todos los ramos de la pública prosperidad, se ha servido acordar, en vista de lo propuesto por esa direccion jeneral y su junta consultiva, que se observen y guarden con la mas escrupulosa exactitud las prevenciones siguientes:

1.^o Se conmina á los intendentes con una responsabilidad que se hará efectiva si no se acredita la represion del contrabando en el distrito de su respectiva provincia, á cuyo fin la direccion jeneral de rentas deberá instruir á cada intendente el oportuno expediente en que se examinen las medidas adoptadas, su influencia en aquel objeto, y el resultado mas ó menos favorable que hayan producido.

2.^o Serán depuestos de sus destinos, sin consideracion alguna, todos los dependientes del resguardo de un punto por el cual se acredite haberse introducido el contrabando.

3.^o Tambien serán depuestos los comandantes de los resguardos (previa formacion de causa) que no obedezcan las providencias de los intendentes, ó entorpezcan su cumplimiento, y que por su falta de celo y actividad no se justifique un aumento considerable en la renta del tabaco y una disminucion en el contrabando de jéneros y manufacturas.

4.^o S. M. recomienda nuevamente á los ministerios de la Gobernacion, Guerra y Marina, que asi por parte de la Milicia nacional, como la del ejército y armada se presten á los jefes de Hacienda todos los auxilios que reclamen para reprimir vigorosamente el contrabando.

5.^o Asimismo autoriza S. M. el que puedan ser reconocidas las casas donde se oculten jéneros prohibidos, pero procediendo en estos reconocimientos con arreglo á la Constitucion y órdenes posteriores de las Cortes ó del Gobierno, que se hallen en vigor, bien por haberse restablecido las unas ó por no estar derogadas las otras.

6.^o Se recomienda eficazmente á los subdelegados de rentas y tribunales que conocen de las causas de fraude su pronto curso y terminacion, haciéndoles responsables de cualquier demora que se experimente fuera de los trámites y plazos que la ley previene.

7.^o Se exigirán en el término de tres meses relaciones juradas de las existencias de jéneros de algodón, procedentes de reales permisos ó decómisos; y si pasados dichos tres meses no estuviesen enteramente consumidas se recojerá todo lo que exista á la sazón, y se depositará en las aduanas, ó donde no las hubiese en las administraciones de rentas, comisándose todos los excesos que se encontrasen sobre las relaciones, y todo lo demas que despues se aprehenda á los particulares, como no sean manufacturas de fábricas nacionales, acreditándose su procedencia.

8.^o Las espresadas existencias se venderán en las aduanas por los mismos dueños, ó se esportarán al extranjero ó á América en el término de un año; pero la venta de los jéneros comisados no podrá efectuarse sino por los empleados de la hacienda pública en las propias aduanas ó administraciones de rentas, y siempre á la menuda, como tan repetidamente está mandado, no pudiéndose dar guia ni documento alguno para su circulacion.

9.^o Todos los jefes de rentas y demas empleados de las provincias, principalmente los de costa y frontera, que aparezcan omisos en el cumplimiento de sus deberes, se les suspenderá de su destino por un año; pero esta suspension no ha de ser arbitraria ó discrecional en el jefe, sino que debe preceder á ella algun lijero expediente ó breve informacion por la cual resulte fundada la sospecha, ó se presente con caracteres de hecho

verdadero, y si apareciese complicidad se les formará causa para la imposición de las correspondientes penas con arreglo á las leyes que rijan.

40. Los intendentes oyendo á las diputaciones provinciales, siempre que lo juzguen necesario, acordarán todas las providencias que crean convenientes para extinguir el contrabando; y además consultarán á dichos cuerpos sobre las demás disposiciones que crean deban establecerse, quedando en libertad de seguir ó no sus opiniones, mediante á que la responsabilidad ha de ser entera de los intendentes en las órdenes que dicten en uso de su autoridad. Todo lo cual participa á V. S. de real orden para que circulándolo á los intendentes y demás que corresponda cuide de su puntual observancia. Y la trasladan á V. S. estas direcciones en union para su inteligencia y gobierno; esperando que en cumplimiento de cuanto en ella se previene dictará en la parte respectiva las providencias que su celo considere oportunas para conseguir el objeto á que se dirige, y evitar que en otro caso se vean las direcciones en el sensible de tener que adoptar por su parte las medidas necesarias para su observancia; sirviéndose V. S. acusar el recibo."

A los alcaldes y ayuntamientos constitucionales toca principalmente la exacta ejecución de cuanto S. M. manda en la precedente real orden, pues que su inmediación á los vecinos de cada pueblo les pone en el caso de conocer á fondo sus ocupaciones, sus manejos y hasta la tendencia de sus ideas; bajo este concepto á ellos se dirige mi voz encomiándoles la necesidad, la conveniencia pública y la obligación en que se hallan de inquirir con sagacidad y de comunicar con prontitud á esta intendencia las noticias que hayan de arreglar sus providencias y las operaciones del resguardo en la persecución y aprehensión del contrabando, sin las cuales es imposible dar un paso acertado ni cojer el fruto de los mejores proyectos.

A la autoridad de los mismos alcaldes y ayuntamientos constitucionales corresponde perseguir por sí segun las leyes á todos los defraudadores de las rentas nacionales, sea cual fuere su carácter é investidura, como asimismo prestar los auxilios necesarios para el reconocimiento de casas sospechosas que las mismas leyes exigen. Ningun escrúpulo, ninguna disculpa podrán tener para dejar de hacerlo segun se prescribe en la regla 5.^a de la preinserta real orden, porque estando vijente la ley penal de 3 de mayo de 1830, y exijiendo solo la Constitución que no se allanen las casas de los ciudadanos sino en el caso de interesarse el orden público, éste lo está en que por todos medios desaparezca el contrabando como que ataca directamente los intereses públicos, y por consecuencia todo sugeto sospechoso de tan reprobado tráfico queda sujeta á esta ley, y los ayuntamientos y alcaldes constitucionales deben comprender que aquellos que desconocen su valor no

pueden invocar con sano fin la protección que aquella les niega.

Es tambien de cargo de los mismos ayuntamientos exigir las relaciones de jéneros de algodón existentes que previene la regla 7.^a y remitirlas inmediatamente á esta intendencia ó subdelegación del partido respectivo, y sobre esto les advierto que como en su exactitud estriban las operaciones sucesivas que la misma regla designa, no se admitirá negligencia ni omisión alguna, y serán responsables dichas corporaciones de las faltas que despues se adviertan cuando se pase á reconocer los almacenes de comerciantes y confrontar las existencias que les resulten con las relaciones que envíen los ayuntamientos que por su trato y conocimientos del vecindario están en el caso de exigir las con toda exactitud y puntualidad, advirtiéndoles que han de quedar remitidas antes de concluir el presente mes.

Ultimamente, la responsabilidad que se me impone en la anterior real orden, la trasmito toda á dichos alcaldes y ayuntamientos en los puntos que van espresados, como que en su patriotismo descansa mi cuidado, y en su obligación local mi autoridad de provincia, y así como no creo que sus omisiones ó falta de energía en la averiguación, persecución y castigo de los defraudadores me lleven al triste caso de sufrir reconvenciones superiores por la declinación de los productos de rentas estancadas; así tambien me prometo que lejos de hacerles sentir ninguna providencia tendré la satisfacción de decir en breve al Gobierno «con el auxilio eficaz de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la provincia de la Mancha ha quedado estirpado en el distrito de ella el reprobado y perjudicial tráfico de contrabando que tanto denigra otras provincias.» En esta confianza quedo, y esto mismo espera tambien S. E. la diputación provincial, que se ha servido aprobar en todas sus partes estas medidas. Ciudad-Real 16 de enero de 1837.—Felipe Sicilia.

AVISOS.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Huerta de Valdecarábanos, dotada en ocho rs. diarios, pagados por los fondos municipales, y se ha de obtener por oposicion ante S. E. la diputación provincial y señor gefe político de la provincia, á cuya autoridad presentarán los aspirantes sus solicitudes dentro del término de veinte y un dias, contados desde la publicación en el Boletín oficial.

El dia 8 del mes de enero último se estravió en la villa de la Calzada de Oropesa una perra galga, de pelo blanco, bien formada y de ocho meses de edad. La persona que la hubiese hallado ó supiese su paradero se servirá avisar, por el correo ó del modo que le parezca conveniente, á D. Andres Lozano y Moreno, vecino de dicha villa, quien dará una gratificación.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.